

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE QUEJA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
541724089001201700101-00	Ejecutivo	Yudy Patricia Contreras Rivera	Fanny Antonia Méndez González

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P. por remisión del art. 145 del CPL, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy dos (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea a disposición de la parte contraria

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
541724089001201700101-00	Yudy Patricia Contreras Rivera	Fanny Antonia Méndez González	TRES (3) DIAS	TRES (3) DE MARZO DE 2021	CINCO (5) DE MARZO DE 2021

ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria



Chinácota, septiembre de 2020

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNIICIPAL DE CHINÁCOTA
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-101-00
DTE: YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA
DDO: FANNY ANTONIA MÉNDEZ GONZALEZ
REF: INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE ART. 133 C.G.P.

JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 88.001.932 de Chinácota y T. P. No. 290.242 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Fanny Antonia Méndez González, de una manera respetuosa le solicito declarar la Nulidad de lo actuado y revocar el auto del 16 de mayo de 2017, debido a que existen nulidades insaneables taxativas en el código general del proceso art. 133 que paso a exponer.

En este orden de ideas, el artículo 133 del C.G. del P. establece que:

"NULIDADES PROCESALES"

El artículo 133, le delega la función al operador judicial de realizar el control de legalidad, en nuestro caso es la aplicación del numeral 2 del C.G. del P., por lo que se pudo evidenciar que su señoría eventualmente no se percató de tal situación y por consiguiente no se cumplió con tal preceptiva.

Por lo dicho, el artículo 133 ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En suma, le solicito señor Juez, se acceda a declarar la Nulidad de lo actuado incluso el auto proferido por este despacho el 16 de mayo de 2017, debido a que se había anulado la promesa de venta que dio origen al título valor expuesto en el libelo de la presente demanda, lo que viola el debido proceso y se cumple lo que señala la ley 1564 de 2012 en el numeral 2 del artículo 133, que dice:



2

“Cuando el juez Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

El párrafo primero del artículo 136 del canon procesal ley 1564 de 2012 ordena lo siguiente:

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o prepermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Se concluye, que se incurrió en esta causal toda vez que el 25 de noviembre de 2016, dentro del proceso verbal 2015-207 llevado a cabo por este despacho, en apelación, el superior, el Juez Segundo Civil-Laboral del Circuito De Pamplona falla la nulidad de la promesa de compraventa realizada entre la demandante y la demandada, anulando consigo todos sus efectos jurídicos producidos, incluso el título ejecutivo presentado por el demandante en este proceso, puesto que este juzgador procedió contra providencia ejecutoriada del superior y además revivió un proceso legalmente concluido, lo que consecuentemente prepermitió la respectiva instancia de iniciar un proceso ejecutivo sobre cosa juzgada. Por consiguiente, señor Juez, le solicito muy respetuosamente las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

1. Declarar la Nulidad de todo lo actuado incluso el auto proferido por este despacho el día 16 de mayo de 2017.
2. Compulsar copias para inicio del proceso disciplinario si es el caso, o de los posibles delitos penales por haber hecho incurrir en error al juez de la república tanto al demandante como a su apoderado por incumplir los artículos 78 del canon procesal ley 1564 de 2012 y los numerales 3,11,13, 16 entre otros de la ley 1123 de 2007.
3. Condenar en costas al demandante.
4. Ordenar levantar las medidas cautelares.
5. Ordenar la terminación y archivo del proceso



ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Todos los folios que hacen parte del presente libelo.
3. Expediente 2015-207 que reposa en este juzgado.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones en la Calle 10 Nro. 3-42 Oficina 502 Edificio Banco Santander
Cúcuta, Colombia, Celular: 318-7372717, E-mail. Consultoriodeabogados2020@gmail.com

Mi mandante en el correo famegon@hotmail.com o en su residencia, en la calle 6 Nro. 4-
69.

Agradecido por la atención prestada,

JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ
C. C. No. 88.001.932 de Chinácota.
T. P. No. 290.242 del C. S. de la J.



Chinácota, septiembre de 2020

SEÑOR:
JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA
CIUDAD.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-101-00
DTE: YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA
DDO: FANNY ANTONIA MÉNDEZ GONZALEZ
REF: INCIDENTE DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA PRUEBA
ILEGAL

Señora Juez de la Republica, actuando como apoderado judicial de la demandada, según poder debidamente otorgado, de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitarle declare la nulidad de pleno derecho de la prueba ilegal presentada por la demandante y que produjo el auto del 16 de mayo de 2017 proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia teniendo como basamento el fraude procesal en el que al parecer, ha incurrido el demandante al engañar a funcionario público, y hacer incurrir en error al juez de la república como lo es su señoría, constituyendo esto no solo un yerro en el ordenamiento judicial, sino la vulneración plena del debido proceso, afectando los derechos de mi prohijada constitucionales y supraconstitucionales ratificados por el congreso de la república de Colombia, a partir de la violación del debido proceso, art. 29 constitucional.

El demandante y apoderado burlaron no solamente a la demandada, sino también al juez promiscuo municipal de Chinácota y al juez del juzgado segundo civil y laboral del circuito de oralidad de Pamplona, provocando además un desgaste del aparato judicial, tanto en el tiempo como en los costos para el estado a partir de hechos fraudulentos que hasta ahora se visualizan dentro del presente proceso a raíz de la solicitud que me hizo mi poderdante de verificación del estado del proceso de la referencia y que pasaré a demostrar a partir de los siguientes hechos.



HECHOS

[Señora juez, con todo respeto, le solicito permitirme poner algunas fechas en negrilla con el objeto de identificar la ilicitud y posterior ilegalidad de las actuaciones del demandado y de su apoderado en cada hecho que narro a continuación].

1. El proceso ejecutivo de la referencia nace nulo de pleno derecho por prueba ilegal, toda vez que el demandante y su apoderado mintieron a los jueces que conocieron de este proceso; en el sentido de que omitieron manifestar la verdad dentro del proceso de la referencia y usaron pruebas ilícitas e ilegales, como lo demostraré en este documento, apartándose de los deberes, contraviniendo el art. 78 del C.G.P.
2. El día **22 de abril de 2009**, la demandante y la demandada realizan promesa de compraventa de bien inmueble, entregando 17 millones a la firma del contrato y quedando una deuda por valor de 8 millones de pesos según se lee a folios 31 y 32 del proceso de la referencia. (Promesa de Compraventa)
3. El día **26 de mayo de 2015**, la demandante, la señora YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA, presenta, mediante oficio escrito, solicitud de audiencia de conciliación contra mi poderdante, la señora FANNY ANTONIA MENDEZ GONZÁLEZ a causa de deuda por valor de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) dejados de pagar en promesa de venta, en la que manifiesta haber recibido la suma de diez y siete millones de pesos (\$ 17.000.000) de manos de mi poderdante en el año 2009.
4. El día **11 de junio de 2015**, tiene lugar la audiencia convocada por la demandante en el centro de Conciliación "Asociación Manos Amigas". Esta audiencia termina con un acta con radicado 0160084/2015 que hace parte de este expediente, visto en folios 8 al 12.
5. Dentro del acta de conciliación, en la narración de los hechos, como se puede leer a folios 8 al 12 de este libelo, queda claro, que ella (el acta de conciliación) nace a la vida jurídica a partir del incumplimiento de la promesa de compraventa por parte de mi poderdante.
6. El demandante y su apoderado, iniciaron demanda de nulidad del contrato de promesa de venta poco después; es decir el día **6 de octubre de 2015** fue su radicación y el día 13 de octubre de 2015 fue su admisión con radicado 2015 -207.



7. La demandante y su apoderado, en los hechos de la demanda de nulidad, expediente 2015 - 207, **omiten** decirle al juez, que con ocasión de ese contrato de promesa de venta, se creó la conciliación; es decir que para ese momento, ya el contrato de promesa de compraventa era nulo, puesto que la conciliación hacía tránsito a cosa juzgada es decir actuaron de forma premeditada sin informarle al juez sobre los hechos 2 y 3 de este oficio,
8. Dentro del proceso 2015 – 207 este juzgador, falló la nulidad del contrato de promesa de compra venta entre la señora YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA y mi poderdante, la señora FANNY ANTONIA MENDEZ GONZALEZ mediante **fallo proferido el 12 de mayo de 2016** dentro del expediente llevado a cabo por este despacho, providencia que fue apelada y posteriormente confirmada por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Pamplona solo en el numeral primero. El fallo declaró la nulidad absoluta de la promesa de venta mencionada confirmado por el A- que el **25 de noviembre de 2016**.
9. Al quedar nulo el contrato de promesa de compraventa, consecuentemente queda nula la conciliación surtida el **11 de junio de 2015**, es lo que la corte ha llamado "el efecto dominó" sentencia SU 159 de 2002; pues si queda sin efecto la promesa de compraventa, quiere decir que todo debe devolverse al estado en que se encontraba; es decir, también dejó de existir el acta de conciliación que paradójicamente da inicio al presente libelo. En el Auto 290 de 2016, la corte señala lo siguiente:

Lo anterior deviene en un asunto de trascendente relevancia constitucional ya que se tuvo como prueba una manifiestamente ilegal, nula de pleno derecho, según el inciso 5° del artículo 29 de la Constitución Política, so pena de haber sido en teoría anulada parcialmente, pero que como es bien sabido, con fundamento en la doctrina del llamado *efecto reflejo* de la prueba ilícita o también conocida como *efecto dominó*, debió anularse en su totalidad, toda vez que la prueba obtenida con violación de un derecho fundamental es radicalmente nula y no puede surtir efecto alguno en el proceso, *"contaminando las restantes diligencias que de ella deriven, trayendo causa directa o indirecta de la misma, ya que existe la imposibilidad constitucional y legal de valorar las pruebas obtenidas con infracción de debido proceso, por la colisión que ello entrañaría"*



con el derecho a un proceso justo, imparcial, con todas las garantías y la igualdad de las partes” [SU 159 de 2002].

10. El día 28 de abril de 2017 mediante constancia secretarial, vista a folio 14 de este libelo queda radicada la demanda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía llevado a cabo por este despacho y es el proceso que nos atañe, a partir de un documento ilegal, toda vez que ya se había proferido sentencia sobre la nulidad de la promesa de venta; por ende la conciliación también quedó nula de forma tácita; pues esta conciliación nace del contrato de promesa de compraventa anulado por este juzgador. Es evidente que, el demandante, al no informar al fallador sobre su existencia dentro del proceso de nulidad, este despacho no pudo referirse a la nulidad de dicha acta de conciliación, pues el juez nunca lo supo. Aunque fueron procesos coexistentes, el juez no tenía por qué relacionar uno expediente con el otro; pero sí era obligación del demandante y de su apoderado manifestarle al juez los hechos dos y tres de este oficio. Actuación con dolo, temeraria y ofensiva según lo describe el artículo 78 del código general del proceso, en contra de los derechos de mi prohijada, desatendiendo el debido proceso y el derecho a la contradicción y a la defensa, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante sabe y conoce las normas y leyes colombianas.
11. Dentro de los hechos de la demanda ejecutiva, ni la demandante, ni su apoderado con su escrito le manifiestan al juez sobre los hechos dos y tres de este oficio que son vitales para asegurar el debido proceso, el derecho procesal y la garantía del derecho sustancial de ambas partes, con el fin de salvaguardar el derecho a la defensa y la contradicción, el principio de transparencia, el principio de legalidad, igualdad de las partes y la debida interpretación de las normas procesales sujetas a la verdad.
12. El 22 de mayo del 2018, ya habiendo iniciado el proceso ejecutivo, el apoderado de la demandante solicita copias del proceso de nulidad 2015-207 para iniciar una tutela, según dice en su escrito a folios 114 y 115 del expediente 2015-207 de este despacho judicial. Quedando evidenciado que coexistían los dos procesos ambos con sentencia y ambos nulos. Es decir que a esa fecha aún no le manifestaba al juez sobre los hechos segundo y tercero relatados en este escrito.
13. Tanto el proceso de nulidad 2015-207 basado en contrato de promesa de venta, como el proceso ejecutivo singular de la referencia nacido de la promesa de venta fueron llevados por el mismo abogado, el Dr. Juan de J. Corredor Jáuregui. Es decir, que él



sabía que, hacía caer en error al juzgador, puesto que los dos procesos coexisten y nunca le manifestó al juez sobre los hechos dos y tres narrados en este escrito y la ilegalidad de la prueba presentada como título valor.

14. Este despacho, creyendo haber salvaguardado el debido proceso constitucional y supraconstitucional, con desconocimiento de la prueba ilegal allegada por el demandante para iniciar demanda ejecutiva, ordena mandamiento ejecutivo, asaltando el derecho procesal y el derecho fundamental del debido proceso consagrado el artículo 29 constitucional, asaltando el principio "Non bis in idem", pues a mi cliente se le deja sin efecto el contrato de promesa de venta y además le cobran lo que allí decía que debía, es decir hacia atrás perdió los 17 millones de pesos dados en pago en 2009, perdiendo además sus frutos, ganancias, réditos, intereses corrientes, moratorios y el derecho de ser el legítimo propietario del bien negociado; y hacia adelante le cobran el capital pactado en esa promesa de compraventa y además los intereses sobre los 8 millones que tenía en deuda, que al permitir dicho exabrupto jurídico, se le inicia cobros de intereses sobre intereses llegando a cifras absurdas al punto de perder su casa y quedarse en la calle, siendo además madre cabeza de familia y ya casi un adulto mayor.

15. En resumen, señora Juez, **El 22 de abril de 2009** se realiza promesa de venta que recibe la demandante 17 millones de pesos y queda una deuda por 8 millones de pesos. **El 11 de junio de 2015** Realizan acta de conciliación por 22'251.400 pesos. **El 6 de octubre de 2015** se radica demanda de nulidad de promesa de compraventa. **El 25 de noviembre de 2016** se confirma fallo que ordena la nulidad de la promesa de compraventa. **El día 28 de abril de 2017** el demandante radica demanda de proceso ejecutivo basado en prueba ilegal "Acta de conciliación" nacida de la promesa de compraventa del 22 de abril de 2009 que fue fallada nula por este juzgado y confirmada por el juzgado segundo civil-laboral del circuito de pamplona.

16. Debido a la mala fe del ejecutante, se evidencia que el fallador dejó de valorar pruebas documentales allegadas al juicio por la demandada en forma debida con las que se hubiera generado duda entono a la validez del título ejecutivo presentado. Es tan evidente la violación al debido proceso, que el demandante, dentro del escrito de contestación de las excepciones perentorias propuestas por el apoderado de la demandada, allega como prueba, nuevamente el escrito de la promesa de venta surtido el 22 de abril de 2009 (ver folios 41 y 42 del presente libelo) entre la demandante y la demandada, sin allegar el fallo proferido por este mismo juzgado, es decir omitiendo



decir la verdad, haciéndolo pasar como válido, cuando ya estaba extinguido producto del impulso promovido por el mismo actor al incoar el proceso verbal de nulidad de promesa de venta con radicado Nro. 2015-207 en este mismo despacho judicial. La normatividad legal en materia de justicia en el ordenamiento colombiano permite visualizar que el fallo hace tránsito a cosa juzgada, por tanto es evidente que todo lo que produjo el contrato de promesa de venta debe devolverse hasta el estado en que se encontraban las cosas, por lo que la conciliación dejó de existir el día 26 de noviembre de 2016, cuando el juez segundo laboral-civil del circuito de Pamplona, confirma la nulidad decretada por el juzgado promiscuo municipal de Chinácota.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano tiene las herramientas necesarias para dar solución a los problemas que se derivan alrededor de la obtención de medios probatorios, cuando éstos contravienen la Constitución o la ley, o cuando se obtienen en clara violación de las garantías o derechos fundamentales de quien está siendo juzgado.

- La prueba ilegal es aquella que se construye con ausencia de alguno de los requisitos que el legislador dispuso para su asunción, mientras que la prueba ilícita es aquella que se obtiene con la violación de los derechos fundamentales así como las garantías del enjuiciado. Tómese a modo de ejemplo las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que miembros del Estado aplicaron a una persona, para lograr su confesión; o la interceptación telefónica, sin una orden judicial expedida por un juez de control de garantías.

En el caso en concreto, la prueba que presenta el demandante como "título valor" al momento de presentar la demanda no cumple los requisitos de legalidad, pues omite la regla procesal contenida en el artículo 78 del código general del proceso, desatiende los numerales 3, 11, 13 y 16 de la ley 1123 de 2007 contraviniendo esto el artículo 29 constitucional, haciendo que la prueba sea nula de pleno derecho por lo explicado en los hechos de este oficio, por lo tanto la prueba que se presenta como título valor es ilegal porque al momento de presentarla ya estaba anulada, por lo tanto al momento de valorarla por el juzgador, en ese momento la prueba se torna ilícita por violar las normas procesales anotadas en este párrafo.



Al omitir decirle al juez en los hechos de la demanda, que la prueba presentada como título valor nació de una promesa de venta que fue declarada nula en un proceso anterior en el mismo juzgado, configura la ilegalidad, pues está violando el debido proceso contenido en el artículo 78 de la ley 1564 de 2012 y los numerales 3,11,13, 16 entre otros de la ley 1123 de 2007, pues en sentencia unificada SU 159 de 2002, la corte señala:

El artículo 29, inciso final, de la Carta consagra expresamente una regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso. Así lo señala en su inciso final cuando afirma que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". El aparte citado establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso. Dada la potestad de configuración de la cual goza el legislador para desarrollar esa regla general, éste puede determinar las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas las distintas pruebas. El desarrollo legal, por ahora parcial, de esta regla se encuentra principalmente en los códigos de procedimiento penal y civil, en especial en las normas que regulan las nulidades procesales y la obtención de pruebas. Esta regla constitucional contiene dos elementos: Las fuentes de exclusión. El artículo 29 señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción. Según la norma



constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho.

Más adelante, también se lee en la sentencia: *"En todo caso, lo fundamental es que la prueba no puede ser valorada ni usada cuando se adoptan decisiones encaminadas a demostrar la responsabilidad. A la cuestión de si la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso afecta o no el proceso, no se puede responder en abstracto. El criterio fijado por la Corte es que la nulidad sólo afecta la prueba, salvo que no existan, dentro del proceso, otras pruebas válidas y determinantes con base en las cuales sea posible dictar sentencia, caso en el cual habría que concluir que la sentencia se fundó solamente, o principalmente, en la prueba que ha debido ser excluida."* Como ocurrió en el caso en concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. SU 159 de 2002: Desde el punto de vista de la Corte Suprema de Justicia encontramos las sentencias de Casación números 33.621 y 21. 529 del Magistrado Ponente Sigilfredo Espinoza Pérez, Así mismo, la sentencia de Casación número 29.416 del Magistrado ponente Yesid Ramirez Bastidas, la sentencia con radicado número 26.836, Magistrado Ponente Javier Zapata Ortiz, (entre otros) en donde definen que

"(...) prueba ilícita es aquella que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida". Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en los autos expedidos por la sala de casación penal, Corte Suprema de Justicia, de 23 de abril de 2008 radicado 29416, de 1º de julio de 2009 radicado 26836, 31 de julio de 2009 radicado 30838, de 10 de marzo de 2010 radicado 33621. Auto del



10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. Auto de 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 26310.

La jurisprudencia ha explicado que la prueba ilícita puede tener su origen en varias causas, a saber:

(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).

“(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).

“(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 c. penal), o de una falsedad en documento público o privado (art. 286, 287 y 289 del C. Penal)”. (Cort. Supr. De Just., 2008, Auto del 10 de septiembre, radicado No. 29.152.)[2]

El añadir al proceso una prueba obtenida por medio de cualquiera de los anteriores escenarios, determina su indudable exclusión e impide que se tenga en cuenta por parte del examen del juez y, claro, que haga parte del acervo probatorio (Bernal y Montealegre, 2013, 319).

Así las cosas, el derecho a probar se encuentra condicionado por el respeto a los derechos y libertades fundamentales, pues si el proceso es el medio de realización de la justicia, resultaría un contrasentido que se admitiera la comisión de una injusticia del tipo destacado con el fin de alcanzar ese objetivo.



10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. Auto de 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 26310.

La jurisprudencia ha explicado que la prueba ilícita puede tener su origen en varias causas, a saber:

(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).

"(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).

"(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 c. penal), o de una falsedad en documento público o privado (art. 286, 287 y 289 del C. Penal)". (Cort. Supr. De Just., 2008, Auto del 10 de septiembre, radicado No. 29.152.)[2]

El añadir al proceso una prueba obtenida por medio de cualquiera de los anteriores escenarios, determina su indudable exclusión e impide que se tenga en cuenta por parte del examen del juez y, claro, que haga parte del acervo probatorio (Bernal y Montealegre, 2013, 319).

Así las cosas, el derecho a probar se encuentra condicionado por el respeto a los derechos y libertades fundamentales, pues si el proceso es el medio de realización de la justicia, resultaría un contrasentido que se admitiera la comisión de una injusticia del tipo destacado con el fin de alcanzar ese objetivo.



El derecho a la inadmisión de las pruebas ilícitas en un Estado de Derecho, es una garantía procesal encauzada a resguardar al individuo de esporádicos excesos en las investigaciones que buscan la obtención de pruebas.

(...) "prueba ilegal", que se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba (Cort. Supr. De Just., 2005, sentencia del 2 de marzo, radicado No. 18.103).

Ahora bien, tradicionalmente se consideró que tanto la prueba ilícita como la ilegal, producen efectos de exclusión, que no de nulidad del proceso, en el entendido de que son los medios de prueba, por sí mismos considerados, los que se predicen "nulos de pleno derecho" (artículo 29 de la Carta Política), produciendo una "inexistencia jurídica" que, incluso, se transmite a los demás elementos que dependan o sean consecuencia de aquellas, o a las que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas. (Cort. Supr. de Just., radicado 33.621).

2. Sentencia C 591 de 2005: El tribunal constitucional colombiano analizó las anteriores excepciones a la regla de exclusión probatoria en materia penal, concluyendo que éstas no se deben entender como una forma de excepción, sino como un criterio que debe tener el juez para evaluar la exclusión o inclusión del elemento material probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida que se demanda como ilegal o ilícito.

Así, el tribunal entregó una herramienta de interpretación para que el juez evalúe cuándo se está en presencia de una prueba derivada, directa o indirectamente, de la que se está excluyendo del debate probatorio, y cuándo esta prueba se puede explicar en razón a su existencia propia; para ello:

(...) el juez deberá tener en cuenta las reglas de la experiencia y de la sana crítica, dado que será preciso examinar la presencia o no de un nexo



causal entre una prueba y otra, al igual que entrar a ponderar entre diversos factores, tales como los derechos fundamentales del procesado, aquellos de las víctimas y terceros, al igual que el cumplimiento estatal de investigar y sancionar efectivamente el delito (...) (Cort. Const., 2005).

3. Sentencia SU 159 de la Corte Constitucional:

(...) el origen del artículo 29, inciso último, en la Asamblea Constituyente, se justificó para incluir expresamente una regla de exclusión de pruebas obtenidas con violación del debido proceso, fue que ésta era una sanción común a las democracias más garantistas de los derechos y un mandato contenido en varios tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia. Por ello, resulta pertinente referirse a dicha experiencia, así sea brevemente y sin pretender agotar una materia tan extensa como compleja.

La pertinencia de esta alusión al derecho comparado y a los tratados está determinada por algunos puntos específicos abordados en la presente providencia y, por lo tanto, no es necesario adentrarse en todos los aspectos del régimen de las pruebas en otros países. Los puntos específicos relevantes son los siguientes: primero, dado que en los debates en la Asamblea Constituyente se dijo que la regla establecida finalmente en el inciso último del artículo 29 existía en las democracias más garantistas, se hará referencia a la forma como en otros países se trata el problema de las pruebas viciadas para determinar si hay diferencias significativas entre ellos o si por el contrario hay una tendencia caracterizada por una serie de coincidencias básicas. Se escogen los sistemas que ilustran diversas tradiciones jurídicas, en especial la romano germánica y la anglosajona. (SU, 159 de 2002)

4. PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN: El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional



Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin



ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

9. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Respecto de los hechos narrados, señor Juez solicito, que en nombre de la República de Colombia, haciendo justicia, declare:

1. La nulidad de pleno derecho constitucional garantizada por el artículo 29 de nuestra carta política de la prueba ilegal aportada por el demandante que dio lugar al



mandamiento de pago proferido por este despacho mediante auto del 16 de mayo de 2017 del presente proceso.

2. Si lo considera pertinente, la compulsa de copias tanto al consejo superior de la judicatura como a la procuraduría provincial por las actuaciones al paecer fraudulentas, temerarias, omisivas, de mala fe conducentes a hacer incurrir en error a funcionarios públicos y a jueces de la Republica de Colombia.
3. Ordenar el inicio de una investigación penal al demandante por parte de la fiscalía nacional por los hechos ocurridos dentro del presente proceso que hicieron incurrir en error a funcionarios públicos y jueces de la república.
4. Condenar en costas al demandante.
5. Levantar las medidas cautelares.
6. Terminar y archivar el presente proceso.

Agradezco la atención prestada, de usted, su señoría

JEIS RECHIDT DELGADO

C.C. 88.001.932

T.P. 290.242 del C.S de la J.

Email: consultoriodeabogados2020@gmail.com

Dir. Calle 10 Nro. 3-42 Of. 502 Edificio Banco Santander, Cúcuta

Tel. 3187372717



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Fecha: 23 de febrero de 2021

Hora: 9:00 a.m.

Lugar: virtual por medio de la aplicación Teams

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía - incidente de nulidad

Radicado: 54-172-40-89-001-2017-00101-00

Demandante: YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA

Demandada: FANNY ANTONIA MÉNDEZ GONZÁLEZ

Hora de inicio: 9:11 a.m.

Receso de 9:40 a 10: 30 a.m.

Hora finalización: 10:45 a.m.

INTERVINIENTES:

Juez: YOLANDA NEIRA ANGARITA

Demandante: YUDY PATRICIA CONTRERAS RIVERA (no asiste)

Apoderado: Dr. JUAN DE JESÚS CORREDOR JAUREGUI

Demandada: FANNY ANTONIA MÉNDEZ GONZÁLEZ

Apoderado: Dr. JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ

Audiencia Decisión de Incidente de nulidad.

SESIÓN 1 – 9:11 a.m.

AUTO 1: Conforme a lo previsto, se profiere la decisión conforme a la cual se niega la nulidad deprecada el pasado 4 de septiembre de 2020 por la demandada y en consecuencia, se impone condena en costas por el trámite incidental a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

RECURSO: El apoderado de la demandada presenta recurso de reposición. Luego de la intervención del no recurrente, el apoderado de la demandada anuncia formular así mismo recurso de apelación y queja, a lo cual se opone el demandante.

Surtido lo propio se resuelve al respecto.

SESIÓN 2 – 10:33 a.m. Tras un receso se profiere la decisión sobre la impugnación

AUTO: 2: la suscrita funcionaria se pronuncia sobre el recurso formulado por la parte demandada, se dispone no reponer la decisión, ya que el planteamiento del recurrente tiene que ver con aspectos sobre los cuales ya se profirió pronunciamiento dentro del trámite del proceso ejecutivo en la que se negó la prosperidad de las pretensiones de la parte demandada en sentencia del 12 de septiembre de 2017 entre otras valoraciones.

Se deniega la apelación propuesta, dado que la misma fue extemporánea conforme a los requisitos de que trata el artículo 322 del C.G.P., aunado a que se trata de una actuación de única instancia en razón a la cuantía del proceso conforme a los artículos 17 numeral 1, 25 y 26 del CGP.

Respecto del recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P. se precisa anticipada su formulación por lo que no se surtirá su trámite.

RECURSO: El apoderado de la demandada interpone recurso de queja.

El apoderado de la parte demandante, quien solicita el rechazo de los recursos propuestos.

AUTO 3: se dispone remitir copia de la actuación en su integridad por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, para que efectúe el reparto para **el trámite del recurso**

de queja entre los Jueces Civiles del Circuito. Se dispone incluir el auto conforme al cual se libró el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2017, copia de la contestación de la demanda y la audiencia y decisión del 12 de septiembre de 2017 de la actuación principal.

Anexo: video de la audiencia.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez



Audiencia del 23 de febrero de 2021
Incidente en proceso ejecutivo singular.
Rad. 541724089001-2017-000101-00